



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.204.

Manizales, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la parte demandante en contra del fallo calendado quince (15) de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de la Acción Popular promovida por el señor José Largo, en contra del Banco Davivienda S.A. con sede en Supía, Caldas.

II. LA ACCIÓN IMPETRADA

Se instauró acción popular endilgando la violación a derechos colectivos, en razón a que la demandada, según se asevera, presta servicio en un inmueble que no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, sin dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, ley 361 de 1997, además de tratados internacionales. Imploró disponer su construcción.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

El Banco Davivienda S.A. indicó, en suma, que por la actividad desplegada por la entidad, que catalogó como riesgosa, no tiene obligación de hacer adecuaciones o remodelaciones para colocar unidades sanitarias. Propuso como excepciones que el Estado está en el deber de proteger el interés general por encima del particular, ausencia de la transgresión al derecho colectivo invocado e inexistencia actual de norma urbanística aplicable a una entidad de derecho privado para la construcción de unidades sanitarias, que el accionante no cumple con la obligación del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, ausencia de obligación legal de instalar baterías sanitarias en las oficinas bancarias, no existir derecho o interés colectivo conculcado o en peligro, los canales alternativos del

banco mediante los cuales presta sus servicios, improcedencia de la acción por falta de instalaciones sanitarias debido al carácter especialísimo del servicio bancario y de la inaplicabilidad de las normas que fundamentan la acción debido a los componentes de seguridad que deben aplicarse a la prestación del servicio.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de primer nivel profirió sentencia por medio de la cual declaró probadas las excepciones de mérito alegadas por la entidad demandada; en ese orden, desestimó las pretensiones del actor por no existir vulneración de los derechos colectivos reclamados. Se abstuvo de condenar en costas.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primer grado, el actor popular interpuso recurso de apelación. Del enmarañado escrito, se logra extraer su desacuerdo con la sentencia en el hecho que la accionada debía probar el aparente riesgo a la seguridad. Trajo a colación sentencia del Tribunal de Guadalajara, Buga – Valle del Cauca, que ordenó a la entidad con sede en Cartago construir el baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, así como providencias de Tribunales y Juzgados de otros distritos y jurisdicciones. Pidió requerir al banco con sede en Cartago para que demuestre si ha tenido problemas de seguridad por el baño construido. Rogó así el amparo deprecado y “agencias en derecho en suma de 10 smlmv”. La sustentación de la alzada la basó en idéntica narración.

Davivienda S.A. se pronunció frente a la alzada. En primer lugar discurrió que el recurso, a su modo de ver, no se sustentó en debida forma, y consideró que debía declararse la deserción del mismo; no obstante, que de tenerse como tal por esta Sede, precisaba que el actor estaba pretendiendo agregar hechos y pruebas nuevas a las aportadas en primer grado, a más que sus argumentos resultaban muy generales. Aseveró que la sentencia de primer grado se basó precisamente en garantizar la seguridad pública.

VI. CONSIDERACIONES

1. El artículo 88 de la Constitución Política, dispuso la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o habiéndose éste efectuado, a restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible.

Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un

procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

2. De acuerdo con los antecedentes del asunto, pretende la parte demandante se ordene a la entidad accionada que adecúe su infraestructura a efecto de que la misma contenga baños públicos para las personas que por sus condiciones físicas necesitan de silla de ruedas para su desplazamiento. Sin embargo, la defensa de la parte demandada está enfilada durante todo el trámite, en el sentido que por condiciones de seguridad no le está permitido efectuar las adecuaciones imploradas en la acción constitucional.

3. De los medios probatorios testimoniales se denota que la entidad crediticia no posee baterías sanitarias para el público en tanto representan un riesgo, pues los baños están ubicados en un área donde no se cuenta con cámaras, que se presentaría para robos, que no tendrían cómo controlarse porque es un sitio muy íntimo, sería peligroso que les pusieran un explosivo, que alguien se esconda o intimiden a algún cliente en un baño de esos; además, se anotó, una persona con discapacidad no permanece mucho tiempo en la oficina porque tienen atención preferencial, y las personas tienen la cultura y conocen que en un banco no hay baños. Por si fuera poco, explicó, el ente tiene aplicación electrónica que se puede manejar desde cualquier lugar, y ello evita incluso que esas personas tengan que ir, pero si van, tienen atención preferencial. Insistió que por temas íntimos no se pueden poner cámaras en los baños, lo que haría imposible su control.

Se deriva de lo antecedente que la accionada en su infraestructura no contiene baños para personas en situación de discapacidad; empero, aunque existen normas que tienden a la protección de las personas que se hallen en estado de discapacidad física para su desplazamiento, no es menos cierto que debe existir en el asunto una ponderación de los derechos que se hallan implicados.

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos de los discapacitados están regulados en la ley 361 de 1997 con sus modificaciones; pero la norma en cita no contiene ninguna disposición que suponga una orden enfilada a la construcción obligatoria en todas las entidades que presten un servicio público a la sociedad, a efecto de que contengan baterías de baño para personas con discapacidad física.

Además, no quedó demostrado en el plenario que la Superintendencia Financiera tuviera algún requerimiento que obligue que las

entidades bancarias posean baños para dichas personas como única manera de prestar adecuadamente sus servicios.

Es notorio que las entidades financieras por motivos de seguridad y dado el interés general que prevalece sobre el particular, deben brindar una supervisión directa y permanente en sus instalaciones, pues con ocasión de sus actividades de flujo de dinero, debe contener el autocontrol de todas las situaciones que se presenten en la prestación de su servicio.

Por ende, no está demostrada la obligatoriedad que la parte demandada tenga dentro de sus instalaciones baños para personas que se movilizan en silla de ruedas, en tanto deben primar razones de seguridad e inclusive para no transgredir las garantías iusfundamentales de dignidad humana e intimidad que prevalece sobre otros fundamentales, que impide la vigilancia permanente dentro de unidades sanitarias; ni siquiera en la ley 1618 de 2013, se dispone dicha obligatoriedad para las entidades financieras.

Se deja claro, eso sí, por esta Sala, que el razonamiento no es un reproche a las personas con capacidades excepcionales, ni mucho menos; por el contrario, se edifica el concepto de acuerdo a las exigencias legales que para el caso de marras se hallan ausentes en lo atinente a la implementación de unidades sanitarias para el público.

4. Se resalta que en virtud a lo anterior, contrario lo indicado por el apelante, esta Corporación encuentra acreditado el peligro que en verdad representaría la instalación de un baño público en el ente bancario; máxime cuando las pocas pruebas solo apuntan a ello, soslayando el actor el deber de demostrar la vulneración alegada con la acción. Allende, sus dichos no son afirmaciones indefinidas, sino que, por el contrario, se debía verificar en el cartulario la presunta infracción de las garantías colectivas, que, por demás, como se razonó, no se halla estructurada.

5. Así las cosas, no existe mérito para acceder a los pedimentos de la parte activa, en tanto, conforme con la obligación jurídica de la entidad accionada, no se halla probada la violación a los derechos colectivos endilgada por la parte accionante. En consecuencia, la decisión de primer grado ha de ser convalidada.

6. En cuanto a la teoría traída por el actor, atinente a que otros Juzgados y Tribunales del país han concedido ruegos similares al aquí presentado, conviene indicar que la misma será desestimada por esta Sala, pues, aunado a lo confuso en su redacción, se trata de decisiones que no tienen fuerza vinculante para este Fallador colegiado, lo que no torna imperativo su acogida.

Por si fuera poco, ha sido la línea trazada y consolidada por esta Corporación, avalada incluso por la H. Corte Suprema de Justicia, al puntar:

“(...) si se contrasta lo alegado con el contenido del pronunciamiento objetado, se establece que las normas que echó de menos el aquí censor en manera alguna desvirtúan lo dicho por el convocado, pues pese a que aquéllas propenden por los mecanismos de integración de dicho sector poblacional y la eliminación de las barreras que impiden su normal desarrollo en la sociedad, no están encaminadas específicamente a entidades como la que allí se demandó y mucho menos a exigir de las mismas la adecuación que exige el interesado. Así las cosas, no resulta absurdo el argumento de la Colegiatura citada según el cual, además de que no existe una disposición que constriña a las instituciones crediticias a construir baterías sanitarias para personas discapacitadas en aquellos lugares donde prestan sus servicios, la labor que éstas adelantan exige una vigilancia acuciosa de todos los lugares en los cuales hacen presencia, viéndose entonces transgredida la intimidad de las personas que requieran hacer uso de dichos espacios en caso de que sean edificadas.”¹.

7. Para finalizar, se estima que las costas procesales equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados y las partes, de acuerdo con las particularidades de la contienda. Las costas judiciales se dividen en gastos del proceso y agencias en derecho. Los primeros confluyen en todos aquellos valores, útiles y necesarios, en los que se incurrió para adelantar la gestión judicial y, de otro lado, las agencias en derecho, que están comprendidas en general en la labor desempeñada por el mandatario judicial de la parte victoriosa.

En el asunto que convoca a esta Magistratura, se observa con nitidez que la parte demandante salió vencida en el trámite, es decir, se materializó la negativa de las súplicas de la demanda. Luego entonces, dada la orientación del fallo de primer nivel, el tema relativo a las costas debía dilucidarse a la luz del artículo 365 del CGP, sin existir justificación para imponer la condena en comento.

Por lo demás, las pruebas arrimadas por el apelante con su escrito de alzada, no pueden ser apreciadas en esta decisión, en la medida que ni siquiera fueron solicitadas como tal dentro del término legal oportuno, razón asaz para considerar que las mismas emergen extemporáneas.

8. Corolario de lo discernido, se confirmará la sentencia de primer nivel.

VII. DECISIÓN

¹ Sentencia STC-7205 del 2 de junio de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado quince (15) de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, dentro de la Acción Popular promovida por el señor José Largo, en contra del Banco Davivienda S.A. con sede con Supía, Caldas.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas por esta sede.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AP2-17614-31-12-001-2023-00094-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0de4b69eae2e103e02ed09e91894df8836d6be7a398f66a77cfa44d6376a6f**

Documento generado en 08/09/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>